

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

00000001/20

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 27 de setiembre de 2019

MHCD N° 763

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/94 'DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS'", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 934/19 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 18 de setiembre de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

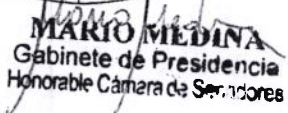
  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario

  
**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados





AL  
HONORABLE SEÑOR  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

  
**MARIO MEDINA**  
Gabinete de Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores

HNB/ S-198616



0000002

*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°...

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/94  
"DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS"

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1.º** Modifícanse los Artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 41.-** Todas las áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con al menos un profesional encargado de su manejo y dirección y con la cantidad de Guardaparques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de áreas silvestres protegidas o personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.

Las funciones de las personas que prestarán servicios en las áreas silvestres protegidas bajo dominio público y privado serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

El nombramiento y/o contratación del personal estará a cargo de las entidades públicas, privadas o binacionales bajo cuyo dominio se encuentre el área silvestre protegida y se regirán bajo las leyes laborales correspondientes y por las disposiciones especiales dispuestas en esta Ley."

**"Art. 42.-** Créase el Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el cual operará bajo la rectoría de la autoridad de aplicación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Estará conformado por:

- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependiente de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados.

- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, dependiente de entidades con o sin fines de lucro.

- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de entidades binacionales, en el territorio nacional.

b) El Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas estará integrado por un plantel de Guardaparques registrado por la autoridad de aplicación, la cual reglamentará los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del ejercicio profesional de Guardaparques, en todo el territorio nacional.

HNB/







*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

0000003

c) A los efectos del inciso anterior, la autoridad de aplicación contará con un registro actualizado de Guardaparques.

d) Cada Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado deberá contar con una unidad de Guardaparques, la cual integrará el Cuerpo Nacional de Guardaparques, además de un Plan de Manejo aprobado por la autoridad de aplicación.

e) La autoridad de aplicación promoverá e incentivará la creación de programas de formación y capacitación continua para Guardaparques.

f) Con el mismo fin del inciso anterior, la autoridad de aplicación orientará la cooperación internacional para transferencia de conocimientos y tecnología."

**"Art. 43.-** Las atribuciones y deberes de los Guardaparques que integren el Cuerpo Nacional de Guardaparques de dominio público y privado creado en el artículo anterior, así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación por la autoridad de aplicación, de conformidad a las siguientes disposiciones:

a) Los Guardaparques cumplirán sus funciones dentro de las Áreas Silvestres Protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

b) Los Guardaparques tendrán derecho a recibir remuneraciones extraordinarias en concepto de: exposición al peligro, insalubridad por la manipulación de residuos sólidos, generados por la actividad humana en las áreas silvestres protegidas y bonificaciones conforme a la responsabilidad en el cargo, antigüedad, por desarraigo cuando cumplan servicios a una distancia superior a cien kilómetros de su asiento familiar por un término mayor a 30 (treinta) días y para cobertura de gastos derivados del transporte o traslado, entre otros.

c) Los Guardaparques tendrán derecho a disponer de por los menos 8 (ocho) días libres consecutivos al mes, atendiendo el régimen de servicio de 24 (veinticuatro) horas y permanencia continua de los mismos en las áreas protegidas.

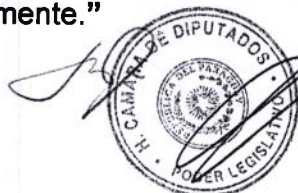
d) Los Guardaparques tendrán derecho a la provisión de recursos para su movilidad, vivienda equipada adecuadamente, alimentos, uniforme, armamento reglamentario, seguro de vida, equipo de campaña, elementos tecnológicos y de comunicación adecuados.

e) Los Guardaparques del sector público podrán acogerse a los beneficios de la jubilación completa con 30 (treinta) años de servicio activo y de aporte a la Caja de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, independiente a la edad que tenga el beneficiario y la jubilación obligatoria a los 65 (sesenta y cinco) años de edad conforme a lo previsto en la Ley de la Función Pública y demás leyes aplicables en materia de jubilaciones.

f) La jubilación de los Guardaparques del sector privado y de las binacionales se registrarán según las disposiciones de las cajas de jubilaciones correspondientes.

g) El financiamiento para la aplicación de estos beneficios laborales en el sector público será incluido en la Ley de Presupuesto General de la Nación anualmente."

HNB/



3



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

0000004

**"Art. 44.-** Los Guardaparques que integran el Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado tendrán permiso de portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas, previa capacitación por las instituciones señaladas en la Ley correspondiente, evaluación psicológica y habilitación según la legislación vigente para la portación de armas.

Las armas serán utilizadas en casos excepcionales, para rechazar actos de violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o para el cumplimiento de los fines de la presente Ley o de los fines establecidos en las leyes de las cuales las autoridades competentes en materia de protección ambiental son autoridades de aplicación."

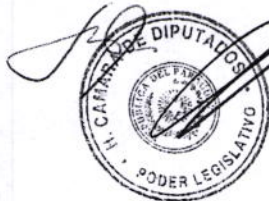
**"Art. 45.-** El Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar aprehensiones, inspecciones, vigilancia, retenciones, así como a tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, debiendo comunicar tales actos en forma inmediata a las autoridades competentes.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces competentes, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y otras autoridades competentes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, los Guardaparques podrán ejercer las siguientes funciones y actividades en el Área Silvestre Protegida de su competencia:

- a) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación, prevenir la comisión de ilícitos contra bienes jurídicos protegidos por la presente Ley, y comunicar inmediatamente los actos constatados y hechos producidos en el marco de sus acciones de prevención y represión al Ministerio Público y a las autoridades competentes. A tal efecto, podrán realizar tareas de control, patrullaje, monitoreo y fiscalización.
- b) Dentro de su área de competencia, los Guardaparques están obligados a denunciar los casos de comisión de hechos punibles ante las instancias pertinentes y a informar a la autoridad de aplicación.
- c) Dar cumplimiento a los planes de manejo; realizar el control, patrullaje y monitoreo de las áreas protegidas.
- d) Brindar información a los visitantes de áreas protegidas respecto a medidas de seguridad que deben ser consideradas.
- e) Desarrollar actividades de educación ambiental, instrucciones sobre seguridad y extensión ambiental.
- f) Prestar colaboración, información y asesoramiento a habitantes, educadores, guías, intérpretes y público en general para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión de los valores de las áreas bajo su custodia.
- g) Detectar, evaluar e informar las causas y consecuencias del deterioro ambiental y sugerir medidas correctivas.
- h) Prevenir y participar en el combate de incendios.

HNB/



4





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

0000005

i) Incautar cualquier objeto o instrumento de los cuales se tengan serios indicios que ha sido utilizado para cometer un hecho punible o una infracción y/o que pueda constituir medio de prueba; poniendo el hecho a conocimiento de las autoridades competentes.

j) En todos los casos, los Guardaparques deberán ejercer sus funciones y atribuciones en cumplimiento de las normas Procesales e informar periódicamente a la autoridad de aplicación de conformidad a las reglamentaciones.

k) La autoridad de aplicación dispondrá de un sistema rutinario de información donde se registre y actualice periódicamente datos relevantes sistematizados en indicadores pertinentes establecidos en la reglamentación. A tal efecto, todos los componentes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas establecidos en el Artículo 42, deberán proveer la información en los plazos y formatos establecidos en la reglamentación."

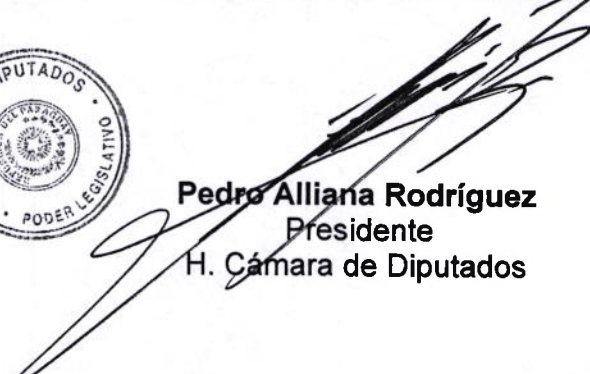
**Artículo 2°.-** Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación de la presente Ley.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



  
**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

LEGISLACION Y CODIFICACION  
PRESUPUESTO  
ECOLOGIA, RECURSOS NATURAL  
Y MEDIO AMBIENTE  
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDA  
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERN

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 934.-

<b>H. CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	17 JUL 2019
Según Acta N°	02 Sesión EXTRA
Expediente N°	52554

Asunción 11 de julio de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS"**, presentado por los senadores Fernando Silva Facetti, Pedro Arturo Santa Cruz y Desirée Masi, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 4 de julio del 2019.

Muy atentamente.

Arnaldo Franco  
Secretario Parlamentario

Martín Arévalo  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-198616





0000007

**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS".**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1.º** Modifíquense los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**"Art. 41.** Todas las áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con al menos un profesional encargado de su manejo y dirección y con la cantidad de Guarda - parques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de áreas silvestres protegidas o personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.

Las funciones de las personas que prestarán servicios en las áreas silvestres protegidas bajo dominio público y privado serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

El nombramiento y/o contratación del personal estará a cargo de las entidades públicas, privadas o binacionales bajo cuyo dominio se encuentre el área silvestre protegida y se regirán bajo las leyes laborales correspondientes y por las disposiciones especiales dispuestas en esta ley."

**"Art. 42.** Créase el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas de dominio público y privado como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el cual operará bajo la rectoría de la autoridad de aplicación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Estará conformado por:

- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependiente de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados.
- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, dependiente de entidades con o sin fines de lucro.

El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de entidades binacionales, en el territorio nacional.

- b) El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas estará integrado por un plantel de Guarda-parques registrado por la autoridad de aplicación, la cual reglamentará los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del ejercicio profesional de Guarda-parques, en todo el territorio nacional.







CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

20000008

- c) A los efectos del inciso anterior, la autoridad de aplicación contará con un registro actualizado de Guarda-parques.
- d) Cada área silvestre protegida bajo dominio público o privado deberá contar con una unidad de Guarda-parques, la cual integrará el Cuerpo Nacional de Guarda-parques, además de un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de aplicación.
- e) La autoridad de aplicación promoverá e incentivará la creación de programas de formación y capacitación continua para Guarda-parques.
- f) Con el mismo fin del inciso anterior, la autoridad de aplicación orientará la cooperación internacional para transferencia de conocimientos y tecnología."

"Art. 43. Las atribuciones y deberes de los Guarda-parques que integren el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de dominio público y privado creado en el artículo anterior, así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación por la autoridad de aplicación, de conformidad a las siguientes disposiciones:

- a) Los Guarda-parques cumplirán sus funciones dentro de las áreas silvestres protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, lo harán en las áreas de protección y en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas establecidas en los Planes de Manejo.
- b) Los Guarda-parques tendrán derecho a recibir remuneraciones extraordinarias en concepto de: exposición al peligro, insalubridad por la manipulación de residuos sólidos, generados por la actividad humana en las áreas silvestres protegidas y bonificaciones conforme a la responsabilidad en el cargo, antigüedad, por desarraigo cuando cumplan servicios a una distancia superior a cien kilómetros de su asiento familiar por un término mayor a treinta días y para cobertura de gastos derivados del transporte o traslado, entre otros.
- c) Los Guarda-parques tendrán derecho a disponer de por los menos ocho días libres consecutivos al mes, atendiendo el régimen de servicio de veinticuatro horas y permanencia continua de los mismos en las áreas protegidas.
- d) Los Guarda-parques tendrán derecho a la provisión de recursos para su movilidad, vivienda equipada adecuadamente, alimentos, uniforme, armamento reglamentario, seguro de vida, equipo de campaña, elementos tecnológicos y de comunicación adecuados.
- e) Los Guarda-parques del sector público podrán acogerse a los beneficios de la jubilación completa con treinta años de servicio activo y de aporte a la Caja de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, independiente a la edad que tenga el beneficiario y la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad conforme a lo previsto en la ley de la función pública y demás leyes aplicables en materia de jubilaciones.
- f) La jubilación de los Guarda-parques del sector privado y de las binacionales se regirán según las disposiciones de las cajas de jubilaciones correspondientes.
- g) El financiamiento para la aplicación de estos beneficios laborales en el sector público serán incluidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación anualmente."







0000009

**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

**"Art. 44.** Los Guarda-parques que integran el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado tendrán permiso de portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas, previa capacitación por las instituciones señaladas en la ley correspondiente, evaluación psicológica y habilitación según la legislación vigente para la portación de armas.

Las armas serán utilizadas en casos excepcionales, para rechazar actos de violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o para el cumplimiento de los fines de la presente ley o de los fines establecidos en las leyes de las cuales las autoridades competentes en materia de protección ambiental son autoridades de aplicación.

El tipo de armas utilizadas será de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente, de conformidad a los fines de la presente ley.

Los Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público dentro de la jurisdicción del área protegida."

**"Art. 45.** El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar aprehensiones, inspecciones, vigilancia, retenciones e incautaciones, así como a tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces competentes, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y otras autoridades competentes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, los Guarda-parques podrán ejercer las siguientes funciones y actividades en el Área Silvestre Protegida de su competencia:

- a) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación, prevenir la comisión de ilícitos contra bienes jurídicos protegidos por la presente ley, reprimir su perpetración y comunicar inmediatamente los actos constatados y hechos producidos en el marco de sus acciones de prevención y represión al Ministerio Público y a las autoridades competentes. A tal efecto, podrán realizar tareas de control, patrullaje, monitoreo y fiscalización.
- b) Dentro de su área de competencia, los Guarda-parques están obligados a denunciar los casos de comisión de hechos punibles ante las instancias pertinentes y a informar a la autoridad de aplicación.
- c) Dar cumplimiento a los planes de manejo; realizar el control, patrullaje y monitoreo de las áreas protegidas.
- d) Brindar información a los visitantes de áreas protegidas respecto a medidas de seguridad que deben ser consideradas.
- e) Desarrollar actividades de educación ambiental, instrucciones sobre seguridad y extensión ambiental.





**CONGRESO NACIONAL**

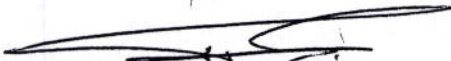
*H. Cámara de Senadores*

- f) Prestar colaboración, información y asesoramiento a habitantes, educadores, guías, intérpretes y público en general para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión de los valores de las áreas bajo su custodia.
- g) Detectar, evaluar e informar las causas y consecuencias del deterioro ambiental y sugerir medidas correctivas.
- h) Prevenir y participar en el combate de incendios.
- i) Retener y custodiar los vehículos cuando se tengan serios indicios de que están siendo utilizados para la comisión de un hecho punible o una infracción ambiental. El hecho será comunicado de inmediato a la Policía Nacional, o al Ministerio Público.
- j) Incautar cualquier objeto o instrumento de los cuales se tengan serios indicios que ha sido utilizado para cometer un hecho punible o una infracción y/o que pueda constituir medio de prueba; poniendo el hecho a conocimiento de las autoridades competentes.
- k) En todos los casos, los Guarda-parques deberán ejercer sus funciones y atribuciones en cumplimiento de las normas Procesales e informar periódicamente a la autoridad de aplicación de conformidad a las reglamentaciones.
- l) La autoridad de aplicación dispondrá de un sistema rutinario de información donde se registre y actualice periódicamente datos relevantes sistematizados en indicadores pertinentes establecidos en la reglamentación. A tal efecto, todos los componentes del Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas establecidos en el artículo 42, deberán proveer la información en los plazos y formatos establecidos en la reglamentación."


**Artículo 2.º** Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley.

**Artículo 3.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

  
**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



  
**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



Asunción, 21 de mayo de 2019

**SEÑOR  
SENADOR SILVIO OVELAR, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**  
E. S. D.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el proyecto de Ley de "modificación de los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/94 DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los colegas parlamentarios para una pronta aprobación del mencionado Proyecto de Ley, aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

*Bento*  
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde  
Senador de la Nación  
*[Signature]*  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Jacetti  
Senador de la Nación

*Man*  
DRA. DESIRÉE GASTI  
REG. PROF. 3880



*[Signature]*  
Victor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores

2  
0000012

CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley de modificación de los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/94 DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS tiene como finalidad ampliar el alcance de la Ley que actualmente sólo se aplica a áreas protegidas de dominio público y con las modificaciones se amplía a las de dominio privado y de binacionales.

Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas pueden estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas (Ley 352/94).

Nuestro Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas esta compuestas por Áreas que son de dominio público, o sea, los que están bajo la responsabilidad del Estado y otros que son de dominio privado, como las reserva privadas creadas en el marco de la Ley y las reservas que están bajo la responsabilidad de los entes binacionales como Itaipú y Yasyretá.


Todas las Áreas Protegidas, cumplen una función muy importante, muchos de ellos son verdaderamente "santuarios" biológicos donde se conservan nuestro patrimonio natural, cumpliendo así obligaciones internacionales asumidas por el país, particularmente a través del Convenio sobre Diversidad Biológica.

La Ley 352/94, que hasta ahora no fue reglamentada, requiere de unas modificaciones para adecuarlos a los tiempos actuales; hoy después de 26 años de la promulgación de dicha Ley, no solo fueron creadas nuevas Áreas Protegidas, sino también se crearon varias Reservas Privadas y fueron consolidadas y reconocidas como parte de nuestro Sistema Nacional las reservas que están bajo dominio de los entes binacionales como Itaipú y Yasyretá. Como mencionamos más arriba, todas integran nuestro Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Según la página oficial del MADES, a la fecha se cuenta con **94 Áreas Silvestres Protegidas** bajo alguna forma de protección y manejo en una superficie de **2.755.613 hectáreas**, que representan al **6,8 % de la superficie del país**, organizado en a) Subsistema Bajo Dominio Público, b) Subsistema Bajo Dominio Privado y c) Subsistema Bajo Dominio de Entes

  
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde  
Senador de la Nación



Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
  
Abog. Fernando Silve Jacetti  
Senador de la Nación



0000013<sup>W</sup>

CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Autárquicos (Itaipú y Yasyretá). Si se incluyen las reservas de biosfera, el porcentaje llega al 15.2%.

Todas estas áreas, ya sean públicas, privadas y de las binacionales, requieren el concurso de **Guarda-parques**. Los **guarda-parques** son los custodios de las Áreas Protegidas, son los que velan por los recursos naturales, estos cumplen un rol muy importante y la Ley debe de otorgarles las garantías necesarias para que cumplan sus funciones; es lo que se pretende con el presente proyecto de modificación.

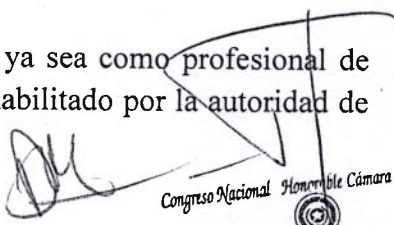
La Ley 352/94 en su Capítulo VIII, artículos 41 al 45, regula la creación del Cuerpo de Guarda-parques, y reglamenta su funcionamiento y sus atribuciones, pero hace alusión solamente al plantel de guarda-parques del sector público, existiendo actualmente un vacío en cuanto al funcionamiento de los guarda-parques del sector privado y de las binacionales. Ante esta situación urge la necesidad de legislar sobre el mismo, en el rango de una Ley de la nación. Así también, urge la necesidad de brindarle al guarda-parque, tanto público como privado, de ciertas garantías para el cumplimiento de sus funciones, así como salarios y beneficios sociales acordes a la peligrosidad de sus funciones.

Es sabido la peligrosidad de la tarea del guarda-parque, cada día aumentan las actividades ilícitas en las Áreas Protegidas, como la tala de árboles, rollo tráfico, y de un tiempo a esta parte hubo un incremento de la deforestación en dichas áreas, con fines de cultivos prohibidos como la marihuana. El guarda-parque se desenvuelve en un ambiente sumamente peligroso, arriesgando su vida inclusive. Actualmente la Ley autoriza la portación de armas al guarda-parque del sector público, inclusive lo equipara a los efectivos de la Fuerza Pública, pero sin embargo no reglamenta las funciones y atribuciones del guarda-parque que se desempeñan en las Reservas Privadas y de las Binacionales. El presente proyecto de modificación de la Ley, pretende ajustar la normativa a estas nuevas necesidades.

**Principales ajustes que incorpora el proyecto sobre la ley vigente:**

1. Se modifican 5 artículos: 41, 42, 43, 44 y 45 (Capítulo VIII de los Guarda-parques).
2. Amplía el alcance de la ley: Actualmente sólo se aplica a áreas protegidas de dominio público y con las modificaciones se amplía a las de dominio privado y de binacionales.
3. Se incorpora la figura del profesional Guarda-parque, ya sea como profesional de áreas afines o como personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.

  
Pedro Arribea Sapla Cruz Insaurralde  
Senador de la Nación

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación



**CONGRESO DE LA NACIÓN**  
Honorable Cámara de Senadores

- 4. Se amplía la conformación del Cuerpo Nacional de Guarda-parques: además del cuerpo de dominio público se incorporan los de dominio privado y de binacionales.
- 5. Se especifican derechos laborales como remuneraciones extraordinarias, bonificaciones, días libres, provisión de recursos laborales y vivienda.
- 6. Se establece un régimen especial de jubilación para el sector público.
- 7. Se especifica aspectos relacionados con la portación de armas.
- 8. Se especifican funciones de los Guarda-parques, tanto público como privado.

  
Pedro Arturo Santa Cruz Inseurralde  
Senador de la Nación

  
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

  
Abog. Fernando Silva Facetti  
Senador de la Nación

